



SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Calle San Bernardo, 19
28071, MADRID

COMUNICACIÓN COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA

Madrid, 20 de Abril de 2015

Aprobación de los miembros del Pleno del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica del informe al Proyecto de Orden Ministerial de creación de la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia.

MARTA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Secretaria del CTEAJE

Con fecha 25 de noviembre de 2014, y procedente de la Secretaría General de la Administración de Justicia, tuvo entrada en la Secretaría del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (en adelante, "CTEAJE"), el borrador de Orden Ministerial de creación de la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia, a efectos de que se emita el preceptivo informe, de conformidad con los artículos 6.i) y 8 del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula este órgano de coordinación.

El Pleno del CTEAJE, en su reunión de 27 de noviembre de 2014, encomendó la emisión de este informe al Grupo de Trabajo de Portales de la Administración de Justicia, liderado por la Comunidad de Galicia.

Se abstienen de la emisión del informe el Consejo General del Poder Judicial, que ha emitido con anterioridad su informe preceptivo en uso de las competencias consultivas que le son propias y el Ministerio de Justicia, este último por razones que son obvias de conflicto de intereses.

El informe cuenta con la aprobación final de los miembros del Pleno, y es el siguiente:

1. COMPETENCIAS Y COMETIDOS DEL CTEAJE, RESPECTO A LO SOLICITADO.

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, asigna al Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia, amplias competencias en materia de compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por la Administración de Justicia sin perjuicio de las competencias garantizadoras del Consejo General del Poder Judicial, y las atinentes a los medios materiales de las Comunidades Autónomas (arts. 44.2 y 45 de la precitada Ley).

Asimismo encomienda la Ley, al CTEAJE, velar por el cumplimiento del EJIS y aprobar las bases para su actualización (arts. 49.3 y 52.2).

Y todo ello tiene alcance, naturalmente a la Sede Judicial Electrónica, en tanto que se ha de configurar como *"aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de justicia"* (art. 9.1) y, especialmente, al Punto de acceso general de la Administración de Justicia que ha de ser *"creado y gestionado por el Ministerio de Justicia conforme a los acuerdos que se adopten en el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica..."*

Naturalmente, el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, reproduce y desarrolla las competencias legalmente asignadas a dicho Órgano de Coordinación, haciendo especial mención de las mismas en sus artículos.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

El notable esfuerzo que se viene realizando en orden de la modernización de la Justicia ha pasado ya por hitos importantes donde siempre se ha puesto de manifiesto la gran voluntad política en el loable empeño de hacer de nuestra Administración de Justicia un servicio público de calidad, racional y eficiente, que preste la máxima atención a los derechos y garantías de los ciudadanos.

Uno de estos hitos, y el más importante, por ahora, en el desarrollo de este proceso de modernización, ha sido la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, dedicada a regular el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

Es evidente, por tanto, que es el momento de la aplicación de las tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia. Ahora bien, el modelo político y territorial de Estado, e incluso institucional, nos ha llevado a una situación compleja en cuanto a la dispersión de competencias cuyo ejercicio resulta imprescindible y confluyente en el fin pretendido.

Tal situación, contemplada por el legislador en la Ley 18/2011, de 5 de julio, llevó a la necesidad de instituir un órgano de coordinación, con las amplias competencias anteriormente aludidas y las que específicamente le atribuye la propia Ley en sus artículos 44 y 45.

Respecto de tales preceptos, en virtud de lo establecido por la Disposición adicional primera de la misma Ley, se habilitó al Gobierno para el oportuno desarrollo reglamentario, que vino a materializarse en el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, donde se concretan las competencias legalmente asignadas.

De una visión de conjunto de la normativa invocada se extrae que la función del órgano de coordinación va más allá de esta mera función de planificación conjunta, entrando en el terreno tecnológico de manera decisiva a la hora de *“favorecer la compatibilidad y asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados”*, estableciendo los requisitos mínimos necesarios para ello.

Hay otra vertiente, que tiene que ver, no ya con la justicia en sí misma, sino con los ciudadanos como verdaderos destinatarios de tan importante servicio público, quienes deben ser, también, los principales beneficiarios de la modernización de la Justicia. No en vano, el artículo 13 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, expresa el siguiente mandato:

Artículo 13. Punto de acceso general de la Administración de Justicia.

1. El punto de acceso general de la Administración de Justicia contendrá el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones con competencias en materia de justicia. También podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras Administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los profesionales de la justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios.

2. El punto de acceso general será creado y gestionado por el Ministerio de Justicia conforme a los acuerdos que se adopten en el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en éste.

No debe olvidarse que el propio Preámbulo de la Ley 18/2011, de 5 de julio, contiene amplias referencias a la salvaguarda de los derechos ciudadanos, por lo que más que buscar una obra perfecta desde el punto de vista interno de la propia Administración, debe pretenderse el progreso de una Administración de Justicia más cercana, más eficiente y más ágil de cara a los usuarios de la Justicia.

Y el momento oportuno a la hora de materializar los designios del legislador en el sentido expresado es el que toca afrontar haciendo una atinada regulación de la sede judicial electrónica, que sirva de punto de encuentro entre los ciudadanos y el servicio público moderno en el ámbito de la Justicia que razonablemente vienen demandando.

3. CONSIDERACIONES PARTICULARES

3.1 Consideración Primera:

En el desarrollo y ejecución de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, un avance fundamental es la creación de las sedes judiciales electrónicas, que en el presente caso y objeto de este informe es la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia, lugar donde ha de desplegar esta ley todos sus efectos y principios. Por ello y desde el CTEAJE, en su criterio y fundamento cooperador, se informa favorablemente este proyecto de Orden Ministerial dejando a salvo las observaciones puntuales a aspectos concretos que se describen en las siguientes consideraciones.

3.2 Consideración Segunda:

En relación al objeto del artículo 3 del proyecto de Orden Ministerial descrito en su propio título “Punto de Acceso General de la Administración de Justicia” es dotado de una singular importancia al destinarle un artículo independiente, cuestión ésta que podría dar lugar a dudas sobre su finalidad.

Entendemos que el contenido de dicho artículo no tiene mayor alcance que aquél que figura en la propia Ley 18/2011, al limitarse a reproducir su contenido.

Conclusión distinta sería aquella a la que llegaríamos si el objeto de la presente Orden fuera su regulación, en cuyo caso debería constar así en el título, exposición de motivos, objeto, preferiblemente estructurar la Orden en capítulos, uno destinado a la regulación de la sede judicial electrónica del ámbito territorial del Ministerio de Justicia, y otro para creación del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, estableciendo su dominio, descripción de los contenidos de acuerdo con las competencias del CTEAJE, canales de acceso, titularidad y gestión.

El Punto de Acceso General previsto en la Ley 18/2011 tiene entidad propia para su concreta y específica regulación en instrumento normativo independiente, a no ser que el presente proyecto fuera modificado en el sentido anteriormente indicado.

3.3 Consideración Tercera:

Entendemos que el proyecto de Orden Ministerial objeto del presente informe en lo relativo a la regulación de la creación de la Sede Judicial Electrónica de la Administración de Justicia correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia, se atiene a su mandato normativo regulado en el artículo 9.2 de la Ley 18/2011 que establece su creación mediante disposición publicada en el BOE, y que en el presente caso se proyecta con los contenidos mínimos que detalla en las letras a) a d) del mismo.

En relación a la identificación de la dirección electrónica de referencia de la sede (art. 9.2 a)), está prevista en el proyecto, objeto del presente, en su artículo 4.

La identificación de su titular y del órgano encargado de su gestión (art. 9.2 b)) están previstos en el artículo 5 del proyecto de Orden Ministerial.

En este artículo 5, letra c) se propone la redacción siguiente: "c) Serán responsables de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos y profesionales en la sede judicial electrónica los órganos administrativos designados a tal efecto por el Ministerio de **Justicia. Así mismo**, la responsabilidad de los contenidos corresponderá al órgano que origine dicha información". Se trata de un simple ajuste formal, por entender que se trata de dos frases independientes, y que, por tanto, deben estar separadas por un punto, no una coma.

Asimismo los canales de acceso a los servicios (art. 9.2 c)) están identificados en el artículo 6 del proyecto.

Por último, los cauces disponibles para la formulación de sugerencias y quejas con respecto al servicio que presta la sede (art. 9.2 d)) están regulados en el artículo 8 del proyecto.

3.4 Consideración Cuarta:

En relación al artículo 7 titulado "Contenidos de la Sede" proponemos su modificación recogiendo los servicios que junto a aquellos son objeto de regulación en el mismo, evitando con ello dejar en segundo plano a los servicios al no recogerlos en el título. Esto es, "Contenidos y Servicios de la Sede". Entendemos asimismo que son estos servicios los que van a dotar de virtualidad electrónica a los tradicionales trámites procesales, configurándose como la esencia y el sentido de las sedes judiciales electrónicas.

El artículo 11. f) de la Ley 18/11, al definir los contenidos mínimos de la sede judicial electrónica, y en relación con la información sobre protección de datos de carácter personal, indica que debe incluirse un enlace con la sede electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos y las de las Agencias Autonómicas de Protección de datos. El borrador de Orden Ministerial sometido a informe solo hace referencia a la Agencia Española de Protección de Datos, pero no a las Agencias Autonómicas de Protección de Datos. Con independencia de su existencia en estos momentos de agencias autonómicas en las CCAA que pertenecen al ámbito territorial del Ministerio, la propuesta que se formula es que se incluya dicha referencia en el apartado 1 letra e) del artículo 7 para los casos en que alguna de tales CCAA cuente con la referida Agencia (como existen, si bien fuera del ámbito territorial del Ministerio de Justicia, en el País Vasco y Cataluña).

El apartado 4 del artículo 7 hace referencia a los criterios a los que deben responder los contenidos publicados en la Sede Judicial Electrónica, indicando que serán los de seguridad e interoperabilidad. Sin embargo, el artículo 9.4 de la Ley 18/2011 señala un conjunto de principios más extenso que debe regir la creación de las Sedes judiciales electrónicas: publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad,

neutralidad e interoperabilidad. Por ello se propone ajustar la redacción del borrador de Orden Ministerial al contenido del referido artículo de la Ley 18/11, y, por tanto, se propone la redacción siguiente: "4. Los contenidos publicados en la Sede Judicial Electrónica responderán a los criterios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad que se derivan de la Ley 18/2011, de 5 de julio".

Por otro lado, en relación al apartado 6 del artículo 7, se propone la redacción siguiente: "La Sede Judicial electrónica posibilitará, paulatinamente, el acceso..." en lugar de la actual "La Sede Judicial Electrónica posibilitará paulatinamente, el acceso..." Se trata de una mera corrección formal incluyendo una coma previa a "paulatinamente".

3.5 Consideración Quinta:

En relación a las Sedes judiciales electrónicas derivadas reguladas en el artículo 9 del Proyecto de Orden Ministerial, y dado que los requisitos, forma y procedimiento de creación de subsedes o sedes judiciales electrónicas derivadas se contempla de forma detallada en el artículo 10 de la Ley 18/2011, y que la Orden Ministerial proyectada, en cambio, no entra en mayores precisiones, se propone añadir el siguiente inciso final al párrafo primero del artículo 9: "..., de conformidad con lo establecido en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 10 de la Ley 18/2011", o la misma redacción pero sin detallar los apartados del artículo 10 aplicables.

3.6 Consideración Sexta:

Una vez creada normativamente la sede judicial electrónica del Ministerio de Justicia por medio de la Orden objeto de este informe, ha de llegar el momento de especificar los contenidos y servicios, prestando especial atención a aquellos que han de ser definidos en sede del CTEAJE, Hacemos especial mención a dos servicios objeto de adaptación, contemplados en el EJIS, relativos a la identificación y autenticación de las sedes judiciales electrónicas, así como la autenticidad e integridad de los documentos, establecidos en el art. 11.2 g) y h) de verificación de los sellos electrónicos, y comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos judiciales que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación, respectivamente, que han de incardinarse en la política de firma electrónica y certificados cuyo marco de desarrollo es competencia del CTEAJE.

De acuerdo con lo expuesto conseguiremos entre todas las Administraciones con competencias en materia de Justicia, y en sede del CTEAJE, y sin perjuicio de las competencias que le son propias al CGPJ, relacionarnos con los ciudadanos, profesionales y entre dichas Administraciones, a los efectos presentes de justicia electrónica, del mismo modo y condiciones con independencia de su ubicación dentro del territorio nacional.

Es por ello, y en respeto a las competencias del CTEAJE la presente observación de falta de previsión de las mismas en el texto de la Orden Ministerial.

3.7 Consideración Séptima:

No se presenta ninguna consideración respecto a la dirección electrónica propuesta en el artículo 4 para alojar la Sede Judicial Electrónica del Ministerio de Justicia. No obstante, reseñar que no constituirá el único punto de acceso, siendo posible llegar también a ella a través del Punto de Acceso General comentado en la Consideración Segunda, desde el portal de justicia de la Comunidad Autónoma o desde cualquier otro punto que el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma consideren que adecuado para facilitar el acceso al ciudadano a estos servicios

3.8 Consideración Octava:

La condición de sede judicial electrónica radica en su origen, requisitos de creación, finalidad, características, régimen de responsabilidades, contenidos y servicios.

En nuestro ámbito de justicia electrónica, a la vista de la Ley 18/2011 la finalidad de la sede electrónica es la materialización del derecho del ciudadano y del profesional a relacionarse con la Administración de justicia por medios electrónicos, pudiendo realizar en la misma todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de la Administración de Justicia o de los ciudadanos y profesionales por medios electrónicos. Siendo esta su finalidad, es asimismo su servicio principal, seguida de los servicios de acceso al estado del expediente, la publicación electrónica de resoluciones y comunicaciones, enlace para formular quejas y sugerencias. Constituyendo el resto de los servicios mínimos previstos en la Ley 18/2011, art. 11.2, medios para garantizar un entorno de seguridad jurídica de dichos servicios electrónicos mediante los servicios de verificación de la identificación y autenticación de las sedes judiciales electrónicas, así como la autenticidad e integridad de los documentos, todo ello en garantía de la tutela judicial efectiva.

En este sentido, al igual que para el resto de las Administraciones Públicas, las sedes electrónicas se constituyen como un entorno seguro de comunicaciones con el administrado para la realización de trámites administrativos utilizando los medios electrónicos, en nuestro caso, es la comunicación con los órganos judiciales para la realización de todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran de autenticación.

Vistas las características que debe tener la sede, comprobamos su diferencia con los portales de justicia, siendo éste último un espacio de información sobre la justicia dirigido a ciudadanos y profesionales.